



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 92 -2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 92-2021-TSC-OSITRAN
APELANTE : ELIAN LUCERO LIZÁRRAGA ORTIZ
EMPRESA PRESTADORA : GYM FERROVÍAS S.A.
ACTO APELADO : Decisión contenida en la
Carta R-CAT-047805-2021-SAC

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 8 de setiembre de 2021

SUMILLA: *Habiendo formulado la usuaria desistimiento del recurso de apelación interpuesto, corresponde aceptarlo y declarar concluido el procedimiento.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora ELIAN LUCERO LIZÁRRAGA ORTIZ (en adelante, la señora LIZÁRRAGA o la apelante) contra la decisión contenida en la Carta R-CAT-047805-2021-SAC emitida por GYM FERROVÍAS S.A. (en adelante, GYM o Entidad Prestadora); Y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

1. Con fecha 16 de mayo de 2021, la señora LIZÁRRAGA presentó un reclamo ante GYM señalando lo siguiente:
 - i.- Encontrándose en la estación Villa El Salvador, intentó realizar una recarga de S/ 5.00 en una de las máquinas de autoservicio con su tarjeta N° 9326994 utilizando un billete de S/ 20.00; no obstante, la operación no se efectuó y el billete ingresado quedó retenido.
 - ii.- Por tal motivo, solicitó la devolución del importe de S/ 20.00 retenido en la referida máquina.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



2. Mediante Carta R-CAT-047805-2021-SAC notificada el 18 de mayo de 2021, GYM requirió a la señora LIZÁRRAGA que cumpliera con indicar su dirección legal; otorgándole como plazo de subsanación dos (2) días hábiles contados desde la recepción de la referida carta, conforme a lo señalado en el numeral VII.1 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de GYM (en adelante, Reglamento de Reclamos de GYM).
3. Mediante decisión contenida en la Carta R-CAT-047805-2021-SAC, notificada el 20 de mayo de 2021, GYM declaró inadmisibles los reclamos presentados por la señora LIZÁRRAGA, manifestando lo siguiente:
 - i.- De acuerdo con el numeral VII.4 del Reglamento de Reclamos de GYM, transcurrido el plazo de dos (2) días hábiles sin que el defecto u omisión hubiese sido subsanado, la Entidad Prestadora tendrá por no presentado el reclamo declarándolo inadmisibles.
 - ii.- En la medida que la señora LIZÁRRAGA no cumplió con subsanar el requerimiento formulado el 18 de mayo de 2021, correspondía declarar inadmisibles sus reclamos.
4. El 20 de mayo de 2021, la señora LIZÁRRAGA presentó recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta R-CAT-047805-2021-SAC que declaró inadmisibles sus reclamos, solicitando que se le devuelvan los S/ 20.00 retenidos en la máquina de autoservicio de la estación Villa El Salvador.
5. Con fecha 31 mayo de 2021, la señora LIZÁRRAGA presentó un escrito ante GYM manifestando su voluntad de desistirse de la apelación formulada contra la decisión contenida en la Carta R-CAT-047805-2021-SAC remitida por la Entidad Prestadora, dejando constancia de que su pedido había sido atendido al haberse efectuado la devolución de los S/ 20.00 retenidos.
6. El 10 de junio de 2021, GYM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo con la respectiva apelación.
7. Mediante Carta GYMF-2021-1392 de fecha 21 de junio de 2021, GYM elevó al TSC el escrito de desistimiento presentado por la usuaria.
8. A través de Oficio N° 0285-2021-TSC-OSITRAN notificado el 25 de junio de 2021, la Secretaría Técnica del TSC trasladó a la usuaria conjuntamente con el recurso de apelación y el expediente de primera instancia, el escrito de desistimiento presentado.

II.- EVALUACIÓN DEL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA SEÑORA LIZÁRRAGA

9. De acuerdo con el numeral 197.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)¹, la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.
10. Esta figura se encuentra regulada en los artículos 200 y 201 del TUO de la LPAG² según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento y del recurso administrativo.
11. En el presente caso, se verifica que el 31 de mayo de 2021, la señora LIZÁRRAGA presentó un escrito desistiéndose del recurso de apelación formulado contra la decisión contenida en la Carta R-CAT-047805-2021-SAC expedida por GYM, dejando constancia de que la Entidad Prestadora había atendido su pedido al haberse efectuado la devolución de los S/ 20.00 retenidos.

¹ **TUO de la LPAG**

"Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1. *Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adaptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."*

² **TUO de la LPAG**

"Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.

200.1. *El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.*

200.2. *El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.*

200.3. *El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.*

200.4. *El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.*

200.5. *El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.*

200.6. *La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.*

200.7. *La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento."*

Artículo 201.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

201.1. *El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.*

201.2. *Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.*

12. De la revisión del escrito de la señora LIZÁRRAGA que obra en el expediente, se verifica que la usuaria dejó expresa constancia de su voluntad de desistirse del recurso de apelación presentado.
13. Asimismo, cabe señalar que el escrito de desistimiento, elevado conjuntamente con el expediente de primera instancia por GYM, fue puesto en conocimiento de la señora LIZÁRRAGA mediante Oficio N° 0285-2021-TSC-OSITRAN remitido por la Secretaría Técnica del Tribunal el 25 de junio de 2021, sin que haya sido formulada observación alguna por la usuaria.
14. Teniendo en cuenta el marco legal precedentemente citado y los actuados del expediente administrativo, no existiendo razones de interés general ni afectación al interés de terceros que impidan atender la solicitud de la usuaria, corresponde aceptar el desistimiento del recurso de apelación formulado por la señora LIZÁRRAGA.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN³;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento formulado por la señora ELIAN LUCERO LIZÁRRAGA ORTIZ del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de GYM FERROVÍAS S.A. contenida en la Carta R-CAT-047805-2021-SAC.

SEGUNDO.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora ELIAN LUCERO LIZÁRRAGA ORTIZ y a GYM FERROVÍAS S.A.

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 92 -2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Humberto Ángel Zúñiga Schroder.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

NT: 2021081273

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe